

CAPÍTULO 19

HILANDO FINO: MIGRACIONES AUTÓNOMAS DE MUJERES PARA TRABAJAR EN LA INDUSTRIA DEL SEXO

Ruth M. Mestre i Mestre

INTRODUCCIÓN

Hilar fino: *discurrir con sutileza o proceder con sumo cuidado y exactitud* (diccionario de la RAE). Hilar fino a la hora de hablar de migraciones de mujeres implica establecer precisiones y matices que a veces desaparecen en discursos o estudios más “generales” (algunos dirían más neutros, pero no es cierto) sobre migraciones. La necesidad de andar con sumo cuidado en este caso deriva, además, del hecho de que me propongo hablar de migraciones autónomas de mujeres frente al discurso que las supone víctimas de tráfico, para trabajar en la industria del sexo, frente al discurso que identifica este destino *con fines de explotación sexual*.

En realidad no voy a enfrentarme a los pares o dicotomías que he hecho explícitas: más bien quisiera explicar por qué y en qué términos podemos hablar de migraciones autónomas de mujeres para trabajar en la industria del sexo y qué implicaciones tiene esa toma de posición. En los últimos años “el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual” se ha convertido en un tema de discusión e interés y ha sido objeto de atención especialmente en los medios de comunicación. Yo creo que este *boom* forma parte de una construcción ideológica que la Unión Europea (y sus estados) ha desarrollado para legitimar políticas migratorias restrictivas y políticas de extranjería (restricción de derechos y libertades de los extranjeros) so pretexto de salvar a pobres e inocentes mujeres. No niego que haya tráfico. Pero creo que de nuevo no sólo se está utilizando a las mujeres para legitimar determinadas políticas, sino que se pretende salvarnos a las mujeres de nosotras mismas y a pesar de nosotras mismas. Empezaré, pues, con el trabajo sexual.

1. ¿TRABAJAR EN LA INDUSTRIA DEL SEXO?

En los años '70 los movimientos en defensa de los derechos de las prostitutas en Estados Unidos y Europa empezaron a hablar de trabajo sexual. Hoy en día, las reivindicaciones aparejadas a este concepto se defienden por asociaciones de la India, de América Latina, de partes de África... de modo que podría hablarse de redes globales de organización y reivindicación por los derechos de las trabajadoras del sexo (Kempadoo, 1998: 2). Frente a esta posibilidad, se alza el discurso, potente en el estado español y potente entre

determinadas organizaciones y versiones feministas, que considera que hablar de *trabajo* significaría tanto como legitimar el dominio y la explotación sexual de las mujeres por parte de los hombres. Más que explicar esta idea vinculada al abolicionismo, quiero explicar razones, incluso pragmáticas, para cambiar de perspectiva y hablar de trabajo sexual (Mestre, 2004; Wijers, 2004).

Creo que existen poderosas razones para dejar de hablar de prostitución y hablar de trabajo sexual.

(1) La primera de ellas es que muchas mujeres trabajadoras así lo prefieren y así se definen, y forma parte de su estrategia de mejora de vida el reivindicar que “su actividad económica”, su principal fuente de ingresos, es trabajo. Me parece además importante porque establece un vínculo claro entre este tipo de trabajo y su negación, y el resto de trabajos asignados a las mujeres. Es decir, hablar de trabajo sexual, además de resaltar el hecho de que se trata de una actividad que genera ingresos a partir de los cuales muchas mujeres (y hombres) viven (Kempadoo, 1998: 3-4), vincula las luchas por los derechos de las trabajadoras del sexo a una historia común a las mujeres y de las mujeres. Así, por un lado, permite cerrar la división entre buenas y malas mujeres, putas y decentes, que ha disciplinado a las mujeres. Por otro, nos ayuda a entender cómo esa división es fundamental para afianzar una ciudadanía sexuada que excluye a las mujeres y sus trabajos. Como veremos, el proceso de construcción de la ciudadanía en términos laborales ha supuesto la negación de los trabajos emocionales y de cuidado asignados a las mujeres, especialmente en el ámbito doméstico. Cuando además esos trabajos se comercializan, el derecho no sabe muy bien cómo gestionarlos sin seguir creando la diferencia y sin seguir tratándolos como *trabajos de mujeres en lo privado*.

(2) En segundo lugar, si no analizamos la prostitución en términos estrictamente de explotación sexual de las mujeres y actos de dominio patriarcal per se, y la integramos en un entramado de estructuras de dominación, podemos resaltar que, en tanto que estructuras de dominio permiten márgenes de resistencia y redefinición que son aprovechadas por los actores. El trabajo sexual incluye muchas actividades (desde teléfonos eróticos y pornografía hasta prostitución de calle o en clubs), y es una forma genérica de referirse a la comercialización de servicios sexuales. La “industria sexual” es el entramado de organizaciones, propietarios, trabajadores, empleados, managers etc. implicados en empresas de comercialización de servicios sexuales (Weitzer, 2000: 3). La variedad del trabajo (no sólo en el “tipo” sino también en lo que se refiere a protección de la trabajadora, status social, control sobre el trabajo, experiencias en relación al trabajo que realiza, ajuste, etc.) recomienda no realizar generalizaciones. Dentro de la industria las personas se posicionan de manera diferente tanto por actividad (algunas actividades se parecen más a lo que entendemos por prostitución; otras no implican contacto alguno con el cliente; otras son de apoyo....) como por diversas jerarquías y relaciones de poder (edad, etnia, procedencia, género...), y explicar todo como “explotación sexual de las mujeres” parece en extremo reductor. De modo que lo importante, incluso -o sobre todo- desde el feminismo, es no solo modificar las condiciones de trabajo, sino resaltar la capacidad de agencia de las mujeres implicadas y apoyar sus luchas porque a través de estas estrategias de apoyo se desenmascaran estructuras de dominio y opresión más complejas. Sin ignorar el hecho de que la industria del sexo existe en el marco de estructuras patriarcales, se trata de que nos centremos en las vivencias y necesidades -materiales, de respeto, de autonomía y protección jurídica, por ejemplo- de las trabajadoras (Agustín, 2003: 11).

(3) En tercer lugar, hablar de trabajo permite hablar del trabajo sexual como una relación social capitalista, no porque el capitalismo cause la prostitución sino porque el capitalismo mercantiliza la fuerza de trabajo, incluido el trabajo sexual (White, 1990) y en esta estructura puede darse -y se da- la explotación como en cualquier otro tipo de trabajo. En este marco pueden entenderse mejor los cambios que la globalización ha introducido en la industria del sexo y las luchas de las trabajadoras por el reconocimiento de sus derechos y la mejora de las condiciones laborales sin ser acusadas de falsa conciencia. Como señalan N. Wonders y R. Michalowski (2001) la globalización como etapa de capitalismo exacerbado ha supuesto, para lo que aquí nos interesa, un incremento sin precedentes de la movilidad de (bienes, información, finanzas), servicios y personas a través de las fronteras. El movimiento de personas toma fundamentalmente dos formas: turismo y migración y ambas reestructuran la industria del sexo. Los autores analizan las fuerzas globales que estructuran la producción y consumo de turismo sexual globalizado a través del turismo y la migración. De hecho, la globalización ha supuesto la desestructuración de muchas sociedades emisoras de migrantes y ha incrementado las desigualdades norte/sur impulsando así, la migración. De hecho, la migración de muchas mujeres (para trabajar en la industria del sexo o en otros trabajos) representa una estrategia de resistencia a las condiciones económicas impuestas por el nuevo orden mundial. Pero los cambios introducidos por la globalización también han abierto posibilidades de conocimiento y movimiento en el sur. Las personas no migran única y exclusivamente por razones económicas, sino que hay también una necesidad y curiosidad por conocer mundo: no hay que ser del norte para ser cosmopolita (Agustín, 2002: 133-35).

(4) Por último, hablar de prostitución como explotación sexual de las mujeres por parte de los hombres no nos permite hoy en día dar cuenta de la mayoría de cosas y situaciones que están ocurriendo en la industria; ni del trabajo sexual de hombres y trans; de que la mayoría de trabajadores del sexo en Europa sean migrantes; de cómo la industria del sexo se ha transformado en las últimas décadas y con la globalización; de por qué la demanda se centra en *otr@s racializa@s* y *exotizad@s* o de por qué la industria (incluidas las demandas de los empresarios) está tan conectada a las políticas migratorias. Si asumimos que el trabajo sexual es trabajo (y no explotación sexual) entonces migrar para trabajar en la industria del sexo puede ser analizado en términos de migración (regular/ irregular: canalizada por el estado o autónoma) de trabajadores para trabajar en sectores desregularizados, o en actividades informales y por tanto no muy diferente de otras actividades a las que los y las migrantes tienen acceso ni en condiciones muy diferentes; pensemos en el trabajo doméstico o en la agricultura.

Estas razones creo que son lo suficientemente importantes como para tomarnos en serio el esfuerzo de redefinición que se ha hecho en los siguientes términos: si por trabajo cabe entender toda actividad humana dirigida a satisfacer las necesidades básicas para producir y reproducir la vida humana, las actividades sexuales o que implican la utilización de energías sexuales son trabajo puesto que están dirigidas a cubrir las necesidades humanas de (procreación y) placer (Truong, 1989 citada por Kempadoo, 1998: 4). Así, el trabajo sexual es una forma de trabajo emocional, que requiere y comercializa cuidado. En este sentido, al igual que hemos afirmado (con mayor o menor éxito) que el cuidado de ancianos y niños es trabajo o que el trabajo doméstico es trabajo que puede ser comercializado, podemos afirmar que el trabajo sexual es trabajo. El hecho de que sea trabajo emocional puede ser visto desde varias perspectivas. Por ejemplo, para O'Neil y Barberet

(2000: 133) el trabajo emocional es uno de los aspectos más relevantes en la interacción entre las trabajadoras sexuales y sus clientes y va dirigido no sólo a *suavizar y prevenir* situaciones desagradables o violentas o a hacer bien su trabajo demostrando atención, sino también a crear la distancia necesaria y la separación entre su trabajo y su vida, a crear distancia emocional y desarrollar un sentido de profesionalidad. La necesidad de crear la distancia emocional con el trabajo que se realiza es en muchos casos un indicar de que el trabajo que se realiza es trabajo emocional o contiene una dosis fuerte de emocionalidad; del mismo modo, el grado de profesionalidad que se alcanza se puede medir con la capacidad de crear esa distancia (Hoschild, 2003).

Podríamos decir que los trabajos de cuidado comparten tres características: (1) han sido *desde siempre* asignados a las mujeres y (2) se realizan en y desde el ámbito privado-doméstico y (3) no se consideran realmente trabajos que sean base suficiente para la titularidad de derechos.

El ámbito privado-doméstico, es, como decía Arendt (1994), el ámbito de las necesidades, donde se lleva a cabo la producción afectivo-sexual. Estos trabajos de cuidado de las mujeres en lo privado/doméstico comprenden la satisfacción de las necesidades materiales, emocionales, reproductivas y de placer (de los miembros) de la unidad familiar; y las necesidades sexuales del marido. Cuando estas actividades *casi íntimas* se mercantilizan, se quedan en una línea poco clara entre trabajo formal o informal, porque nuestra comprensión de lo que es trabajo (y lo que no es) está fuertemente marcada por la división público/ privado. Tanto si estas actividades las realiza la esposa como si las realiza una trabajadora, quedan fuera del ámbito de lo que consideramos trabajo. En realidad, el exigir que se hable de trabajo sexual y del reconocimiento del trabajo sexual implica haber comprendido perfectamente en base a qué podemos pedir en esta sociedad que se nos tome en cuenta y se nos reconozcan derechos. Implica haber entendido que la plataforma para pedir la inclusión sigue siendo el trabajo. Pero también implica ser conscientes de que la ciudadanía en términos laborales ha requerido excluir los trabajos de las mujeres y trazar una línea divisoria entre buenas y malas mujeres, donde las malas son las mujeres autónomas sexual y económicamente.

2. MIGRACIONES AUTÓNOMAS Y TRÁFICO DE SERES HUMANOS

Desde hace unos años, la UE, ha incrementado su interés en las diferentes formas que toma el tráfico de seres humanos, desde una perspectiva restrictiva y reductora. El afán por controlar los flujos migratorios por parte del estado, y ahora de la UE, ha consolidado lo que se ha llamado *un enfoque trafiquista* respecto a las migraciones internacionales (Azize, 1998, 2004; Casal y Mestre, 2002), criminalizando toda migración no controlada y reduciendo todas las cuestiones que plantea la migración a la clasificación de *buenos o malos* entre los inmigrantes. El trafiquismo es un enfoque que rechaza o criminaliza toda migración *autónoma*, reconduciéndola a la noción de tráfico: toda migración no autorizada por el estado de recepción es rechazada y considerada tráfico. Esta visión no sólo refuerza la idea de que los estados de recepción *pueden y deben* controlar los flujos migratorios según sus intereses, sino que legitima políticas restrictivas y de cierre de fronteras.

Entre las medidas que han tomado los estados europeos para controlar los flujos migratorios provenientes del sur creo que debemos incluir esta criminalización de las migraciones autónomas, y entenderla como parte del sistema jurídico de la extranjería. Por eso

la clave interpretativa de la ley de extranjería (a partir de la LOE 4/2000) sigo pensando que la encontramos en el art. 59: *podrán quedar exentas de responsabilidad administrativa y no ser expulsadas las personas extranjeras que hayan entrado de manera irregular y se encuentren trabajando sin autorización por haber sido víctimas, testigos o perjudicadas de un acto de tráfico ilícito de personas ... para la explotación sexual abusando de una situación de necesidad si denuncian a las autoridades competentes a los autores o colaboradores del tráfico, proporcionando datos esenciales o testificando.*

Esta visión impera no sólo en el estado español sino en los estados europeos, incluso como *política de la UE*. Por ejemplo, la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de Noviembre de 2002, es bastante clara a este respecto y *tipifica* la ayuda a la entrada, circulación y estancia irregulares, tanto en autoría, como complicidad y tentativa: es decir, claramente nomenclatura penal. El *delito*, en su tipificación general es el siguiente: “Los estados miembros adoptarán sanciones contra *cualquier persona* que intencionalmente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro a entrar en el territorio de un estado miembro o transitar a través de éste, vulnerando la legislación del estado sobre la entrada o tránsito de extranjeros”. En realidad, el estado español llevaba avanzados varios años en esta materia (desde el C.P de 1995, el de la *Democracia*), que requiere de un *complemento* normativo básico: el concepto de *la ayuda a la víctima*. Si hay un traficante, hay un tráfico. Si la acción de ayudar a la migración es delictiva, la víctima de esa acción es el migrante, que resulta ser víctima de sí mismo, de sus acciones, sus decisiones, al ser absolutamente irrelevante su consentimiento. Así, siguiendo la normativa introducida en Bélgica (1994), Italia y Los Países Bajos (1998) y el Estado Español, la Comisión presentó al Consejo una *propuesta de directiva relativa a la expedición de un permiso de residencia de corta duración a las víctimas de la ayuda a la inmigración ilegal o de la trata de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes*, que fue aprobada el año pasado (2004). Como digo, la directiva reproduce el modelo que los estados italiano y español habían articulado para luchar contra inmigración ilegal, y creo que nos sirve para entender el alcance de este enfoque y este planteamiento dentro de la política de la Unión. La lógica de estas normas es la siguiente (avalada también por las últimas normas internacionales): en principio, toda migración autónoma debe ser rechazada y los migrantes irregulares tienen responsabilidad administrativa por haber entrado en el estado sin autorización. El hecho de entrar irregularmente no sólo es causa de expulsión en ese momento, sino motivo para una prohibición de entrada de hasta cinco años, pues se ha violado una norma estatal que protege las fronteras. Los estados tiene la capacidad de decidir quien entra y quien no entra en su territorio. Por eso, se puede quedar exento de una responsabilidad administrativa que en principio se presupone de todo aquel que entre irregularmente. Ahora bien, si el migrante es bueno, denunciará a los traficantes, colaborará con el estado en su fin de controlar las fronteras, las migraciones, las vidas. Y si se niega a sí mismo o a sí misma, si se presenta como víctima (no como persona que decide sobre su propia vida) puede recuperar los derechos. Estas normas suponen una inversión de la lógica de los derechos: una persona denuncia cuando es reconocida como sujeto de derechos por el estado en cuestión, cosa que no ocurre con los extranjeros, pero en ningún caso se exige una denuncia para el reconocimiento de la titularidad de los derechos.

Es importante entender qué está considerado “tráfico de migrantes”, pues el discurso, digamos legitimador de esa política restrictiva, que circula en los medios de comunicación es diferente a lo que está *normado*. Como señala Schloenhard (2001), las definiciones de

“tráfico de migrantes” varían enormemente y siguen siendo poco claras, imprecisas, coinciden parcialmente con otras definiciones o se refieren a cosas diferentes, de manera que es importante clarificar. En los medios de comunicación y el discurso no-jurídico, tienden a presentar el tráfico como migración en alguna forma *viada*: es decir, cuando hay coacción, violencia, engaños... En realidad, este discurso oculta la definición, los discursos y normas que a nivel europeo e internacional están *circulando, tomando sentido y desarrollándose*. La definición que da el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar o aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), define el tráfico como *facilitación de la entrada ilegal de una persona en un estado del que no es nacional o residente permanente con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio material* (art. 3.a.). La definición es sumamente amplia, como vemos; hasta el punto de que Naciones Unidas ha precisado que *el protocolo no puede ser utilizado para criminalizar/penalizar a los migrantes y sus familias*. La OIM, por su parte, señala que podemos hablar de tráfico cuando se dan los siguientes elementos: se cruza una frontera internacional; la salida, entrada, tránsito o permanencia son ilegales; el movimiento migratorio (la migración) es voluntario; uno o más traficantes están involucrados en el desplazamiento y se benefician económicamente de esas actividades.

Esta versión de lo que debe considerarse tráfico ha sido la que finalmente se ha visto reflejada en los textos normativos. Se ha señalado como evidencia del esfuerzo garantista el hecho de que la definición final de tráfico adoptada por el Protocolo de Naciones Unidas pusiera el acento no tanto en la coacción, engaño o sometimiento sino en la víctima y la irrelevancia de su consentimiento (RedACOGÉ, 2002: 12). Para que haya tráfico tiene que haber una decisión libre de migrar en el inicio (Schloenhard, 2001: 332), y esto es precisamente lo que diferencia el tráfico de migrantes de otras formas de tráfico de seres humanos, conceptualizadas como trata. Lo que yo no entiendo es cómo puede ser más garantista una norma que obvia la intención y el consentimiento de la persona. A menos que sea más garantista con las prerrogativas de los estados. En definitiva, lo que se ha producido a nivel internacional en los últimos años ha sido una reducción de la migración irregular al tráfico de migrantes, donde los traficantes y los traficados resultan penados por favorecer o realizar una migración *ilegal*. Schloenhard nos dice que la migración es ilegal si alguna de sus fases o etapas, si cualquier segmento de ese desplazamiento es contrario a alguna ley de alguno de los países involucrados. Una se pregunta quien es entonces un migrante legal.

Creo que el hecho de que la migración irregular y el tráfico (y en ocasiones la trata) entren en el mismo supuesto normativo evidencia el hecho de que se está protegiendo la política estatal y las fronteras de los estados y no los derechos de las personas que migran. Por eso, también normativamente, habría que intentar diferenciar el tráfico de la ayuda a inmigración irregular. Si bien las normas (tanto *comunitarias* como *domésticas*) reducen todo el fenómeno migratorio extracomunitario a “migración dirigida por el estado” o “tráfico”, la realidad migratoria es mucho más amplia y compleja. Muchos migrantes utilizan canales informales (*otros - no organizados por el estado*) para migrar, tanto con cierta cobertura legal como sin ningún tipo de cobertura. Por tanto, desde la sociología de las migraciones, cuando se trata de migración irregular, se diferencia entre el tráfico (migración forzada/ trata) y el *contrabando*. El contrabando consiste en la facilitación de la migración con el consentimiento de la persona que migra (lo que la directiva tipifica como

ayuda y hemos visto que internacionalmente se considera tráfico). Claro, las líneas en muchos casos pueden no estar claras y el consentimiento ser difuso/confuso. Pero, en general, se acepta que una cosa es entrar irregularmente *queriendo* (aunque después las circunstancias de la estancia no sean las esperadas) y otra es no querer migrar y ser desplazado, forzado. Asimismo, desde la sociología de las migraciones se señala la importancia de la red migratoria como plataforma necesaria para que la migración del grupo doméstico se produzca. Estas redes se han diversificado y complejizado en función, también, de los endurecimientos de las normativas de los distintos estados europeos en materia de entrada y residencia para migrantes extracomunitarios. Las redes migratorias facilitan información y recursos, tanto materiales (préstamos, *billetes de avión, casa en el país de destino, pasaportes*) como no materiales: información, conocimiento sobre las condiciones, hábitos, etc. de la sociedad de destino. Así, las redes migratorias han desarrollado numerosas estrategias para hacer posible la migración de la *red: incluidas estrategias jurídicas y extrajurídicas*. De hecho, gran parte de las estrategias jurídicas tienden a trazar puentes entre lo que se espera por parte de la sociedad de destino (condiciones de integración) y las expectativas de los migrantes (proyecto de migración y vida). Las estrategias jurídicas son parte de los *saberes* que entran en juego, y pueden perfectamente incluir la entrada irregular con la ayuda de redes.

En este sentido, por migración autónoma entiendo la que se realiza al margen de los mecanismos previstos por el estado de recepción¹. Las migraciones autónomas, en mi opinión, no pueden ser reducidas al tráfico ni a la migración “ilegal”: es el movimiento de personas a través de fronteras internacionales que no está controlada ni dirigida por los estados de origen y destino de esas personas, incluye estrategias diversas, tanto jurídicas como extrajurídicas o de otro tipo, y aunque estos movimientos son calificados por los estados de destino como migración ilegal, en realidad son algo más que movimientos no autorizados por los estados. En general se trata de estrategias familiares o de grupos amplios, que son informadas, mantenidas, alimentadas y llevadas a cabo con el apoyo de grupos, instituciones, normas, personas (redes migratorias) en origen y en destino, de modo que los y las migrantes pueden entender que su migración, su movimiento es extrajurídico, pero no necesariamente ilegal y mucho menos ilegítimo: no todo lo que ocurre al margen del derecho es ilegal y mucho menos delictivo. Entiendo por estrategias jurídicas las decisiones y maneras de utilización del derecho, prácticas y acciones jurídicas que se utilizan para conseguir un objetivo determinado, que tienen sentido en la comunidad jurídica y que dan sentido al derecho y a la acción del sujeto en el derecho porque suponen una reapropiación del discurso jurídico. Como he señalado en otros trabajos (Mestre, 2005) dado el carácter restrictivo de las leyes de extranjería, centrado en la utilidad económica del trabajador migrante, se han desarrollado estrategias *alternativas* de entrada en el territorio de la Unión. Por un lado, encontramos estrategias de adaptación del proyecto migratorio a los recursos o instrumentos jurídicos disponibles, que en ocasiones suponen una modificación del proyecto pero en otros casos implican un cierto margen de “manipulación” o reinterpretación del instrumento jurídico. Estas estrategias de utilización de instrumentos jurídicos accesibles, generalmente utilizados con fines diferentes, a su vez afectan a la manera en que puede llevarse a cabo el proyecto migratorio. Otro ejemplo sería el de los migrantes provenientes de la Europa del este que, durante un tiempo, han

¹ Esta definición difiere de la noción de “migración espontánea” de Oso (2004), aunque tiene semejanzas.

estado entrando y saliendo regularmente, cruzando fronteras dentro del territorio de la Unión y en los plazos marcados por las leyes para conseguir los correspondientes sellos en los pasaportes y mantenerse en situación de *estancia regular como turistas*. O las mujeres que se casan con europeos comunitarios para entrar en Europa como esposas de ciudadanos de la Unión. No creo que estas estrategias puedan ser calificadas de tráfico ni como “simples” migraciones irregulares, ni ilegales en función de la definición propuesta por Schloenhardt. Estas estrategias son utilizadas tanto por hombres como por mujeres, y han incrementado las *agencias* que posibilitan (gestionan, consiguen, venden) estas entradas al tiempo que se han reducido las concesiones de los diferentes tipos de visado. Seguramente, en la mayoría de los casos, para pagar a estas *agencias* muchas personas realizan o se embarcan en distintos negocios jurídicos: hacen préstamos personales (a veces abusivos), hipotecan la casa o piden créditos bancarios que asume la familia o el/la migrante. Como señala Agustín (2003: 9), del mismo modo que muchas personas buscan activamente como migrar y encontrar trabajo en el extranjero, también muchas personas los buscan para venderlos y “en este grupo se incluyen figuras como buscones, coyotes, empresarios, prestamistas, novios y novias turistas... y personas de sus propias redes de familiares y amigos”. En otras palabras, en general los agentes, *facilitadores* etc. pertenecen al entorno de la persona que migra, es decir, a la red migratoria (Gregorio, 1997; Martínez Veiga, 1997). Pero, en muchas ocasiones, los *facilitadores* se encuentran en una situación de *poder* respecto a las personas que quieren migrar precisamente por su conocimiento de los modos y las normas de la sociedad de destino, incluidas las normas jurídicas y las vías para esquivarlas o apropiarse de ellas de un modo beneficioso. La lectura que estas personas y los propios migrantes hacen de la LOE modifica en cierta medida la categoría de *inmigrante* o de *turista* (o estudiante) previstas por la norma para, a partir de esta redefinición, poder afirmar la validez de su presencia en el territorio de destino. Al utilizar estas vías, los y las migrantes utilizan una parte de la LOE (una de las interpelaciones posibles) precisamente para desafiarla, para desafiar la misma lógica que inspira la ley de extranjería y entrar en el territorio *a pesar de* no contar con el visado de trabajo. Así, un conocimiento de los recursos jurídicos en origen y en destino y una adecuada utilización de los mismos es necesaria y forma parte de los saberes –y de la información– que apoyan un proyecto migratorio determinado. En otros casos, más que utilizar recursos jurídicos, estos *se fabrican*, se crea la cobertura legal necesaria para llevar a cabo la entrada.

3. ESTA HISTORIA ES DIFERENTE

El trafiquismo como un enfoque que reduce toda migración autónoma al tráfico, legitima la política restrictiva de inmigración y el control policial de las fronteras, y constituye una parte importante de la estrategia de control y criminalización de la migración extracomunitaria en función de los intereses de un mercado laboral cambiante, inestable y precario. Evidentemente, toda esta normativa añade enormes dificultades (y reproduce injusticias) a los solicitantes de asilo, pero también para los migrantes económicos y sobre todo, las migrantes económicas. Porque la Unión Europea fundamentalmente regula la migración económica tomando como referencia un mercado laboral masculino y/o masculinizado. Los estados fundamentalmente organizan la migración económica que responde a las necesidades computables y negociables con sindicatos y patronales, es decir, fundamentalmente migración masculina o migración ordenada destinada a un mer-

cado laboral altamente masculinizado. El trabajador migrante es masculino por definición, igual que lo es el trabajador *a secas* (Pateman, 1995: 186-87). Y la norma que se toma como referencia es esta norma masculina: las mujeres y los trabajos de las mujeres bien son una excepción que confirma la regla (servicio doméstico claramente), bien se generizan y domestican y no se consideran trabajos (reagrupación familiar), bien se excluyen de cualquier tipo de reconocimiento y consideración como trabajo o aportación (trabajo sexual). Así, los efectos del trafiquismo sobre la migración de mujeres son importantes, puesto que su migración es más autónoma y en consecuencia, resulta criminalizada y rechazada; conceptualizada como tráfico.

Y ¿qué sucede cuando el migrante es mujer y el trabajo es sexual? Es decir, ¿qué ocurre, en este framework cuando se trata de trabajo sexual? Los discursos sobre tráfico de seres humanos y migración autónoma están, también, sexuados, atravesados por el sistema de sexo /género tanto como lo está el discurso y la normativa sobre extranjería e inmigración a nivel estatal y europeo. Si *cualquier migrante autónomo* tiene que definirse como víctima (colaborar con las autoridades competentes) para conseguir un permiso de residencia de corta duración (y por tanto, derecho), cuanto más víctimas tendrán que ser las mujeres que trabajan en la industria del sexo.

He argumentado que hablar de trabajo del sexo nos remite a una historia compartida de negación de los trabajos de las mujeres y sus contribuciones a la sociedad en su conjunto, vinculando esta lucha a una lucha más amplia por la igualdad en y de derechos de las mujeres. Cuando se trata de migrantes, esta idea es especialmente importante puesto que Europa mide la inmigración (y la legitimidad de la presencia de migrantes) desde el punto de vista de las aportaciones económicas que los migrantes hacen a la riqueza común. Ahora bien, nuestro sistema de sexo/género hace que siga prevaleciendo como contribución los procesos de producción o el trabajo productivo, pero no el reproductivo (en el sentido amplio de trabajo de cuidado), dejando fuera de los derechos no sólo los trabajos asignados socialmente a las mujeres, sino a las mujeres mismas. De este modo, las vías diferenciadas de acceso a los derechos, o las vías de acceso diferenciado a los derechos y la participación diferente que se espera de hombres y mujeres migrantes tienen que ver con cómo hemos organizado las relaciones entre los sexos (y el estado).

Otra de las cuestiones relevantes cuando se habla de trabajo sexual es la famosa distinción entre prostitución voluntaria y forzada, que fue propuesta por las propias trabajadoras (y las organizaciones de trabajadoras sexuales) como respuesta a la visión (de algunos feminismos y otras corrientes) que mantiene que todo trabajo sexual es abusivo y opresor (Doezma, 1998: 37). Con la distinción se pretendía condenar los abusos reales y las violaciones de derechos de las personas que son forzadas a trabajar en la industria, pero también los abusos de derechos de las trabajadoras. Sin embargo, esta distinción ha sido tergiversada a nivel internacional –y estatal- y está derivando hacia formas de control inesperadas, que se hacen evidentes al analizar, por ejemplo, nuestra ley de extranjería. Como hemos visto, el creciente interés de los estados europeos por el tráfico de seres humanos no está inspirado por una preocupación y protección de los derechos de las víctimas sino por la necesidad de dar una única respuesta a dos formas *particularmente odio-*

*sas de inmigración ilegal: el tráfico y el contrabando de personas*². En realidad, estos dos pares de divisiones (tráfico/contrabando; prostitución forzada/libre) no solo actúan conjuntamente en la legitimización de políticas restrictivas al proporcionar víctimas. También (o sobre todo) vuelven a trazar líneas entre quienes merecen protección, es decir derechos, y quienes no; entre buenos y malos migrantes y buenas y malas mujeres. Precisamente esto es lo que persigue el enfoque trafiquista, aunque todavía da otra vuelta de tuerca al exigir la denuncia. Cuando ambos discursos se superponen (cosa que ocurre con demasiada frecuencia) el resultado sobre las mujeres es catastrófico. La mayoría de mujeres utiliza canales alternativos a los propuestos por el estado para la migración, en gran medida debido a la política de reclutamiento de mano de obra masculina por parte de los estados de recepción. Además, es cierto que la distinción entre tráfico y *contrabando*, que pone el acento sobre el consentimiento de las personas que se desplazan es, en realidad, una distinción artificial y difícil de poner en práctica: en la mayoría de los casos las cosas no son tan sencillas, ni las líneas están tan claras (Agustín, 2001: 558). Lo mismo ocurre con la distinción entre las mujeres forzadas a ejercer la prostitución y las que lo deciden. En el estado español, el trabajo sexual no está penalizado ni regulado pero ninguna mujer puede conseguir un visado de trabajo o un permiso de residencia como trabajadora del sexo. Así, la mayoría entra en la definición de víctima de engaño o abuso del C.P.³ aunque las propias mujeres no se perciban como víctimas. Es más, la mayoría de las víctimas (mujeres) de tráfico se han visto en esa situación porque rechazan las limitadas oportunidades en origen y buscan mejores alternativas y opciones de vida en otros lugares pero en algún momento del proceso han quedado atrapadas en una situación coactiva (Wijers, 1998: 77). De modo que establecer una línea rotunda entre víctimas tontas e inocentes y migrantes despabilados sirve únicamente para no cuestionar el enfoque trafiquista de los estados y para ignorar la capacidad de agencia de las personas ante cualquier situación, por restrictiva y coactiva que sea.

² Esta afirmación aparece en varios documentos europeos. El último más importante quizá sea la Propuesta de Directiva del Consejo sobre un permiso de residencia de corta duración para las víctimas de actos para favorecer la inmigración ilegal o el tráfico de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes. COM (2002) 71 final, Brussels, 11.02.2002.

³ El C.P. de 1995 trata los delitos relativos a la prostitución como delitos contra la libertad sexual, limitándose a las situaciones “extremas” en las que falta consentimiento. El art. 188.1 en 1995 preveía que los terceros que determinaran coactivamente, mediante engaño o abuso de una situación de superioridad o necesidad, a una persona mayor de edad a prostituirse o mantenerse en la prostitución serán castigados como proxenetas. De esta manera, el ser propietario, sin más, de un local no es delictivo, pero ser propietario de un local donde la prostitución no se ejerce libremente sí lo es –ser un empresario proxeneta-. El artículo 194 prevé que cuando los delitos se hayan cometido en un local público podrá ser clausurado mediante sentencia condenatoria (aunque también cautelarmente con un límite de 5 años) de manera temporal o definitiva. El Consejo de la Unión Europea adoptó en 1996 una acción común relativa a la lucha contra el tráfico de seres humanos y la explotación sexual de los niños, por lo que en 1999 se reforma el C.P. en materia de prostitución. Tras la reforma el art. 188.1 sanciona a quien determine coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad (añadido en último lugar) a una persona mayor de edad a prostituirse o mantenerse en la prostitución. Se ha añadido un nuevo punto, el 188.2, que sanciona a quien directa o indirectamente favorezca la entrada, permanencia o salida del territorio del estado español de personas con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, de necesidad o vulnerabilidad de la víctima. La redacción se refiere a las redes de tráfico y no a la explotación sexual. Es decir, hay dos momentos diferentes y dos delitos diferentes cuando se trata de mujeres extranjeras: si una mujer es introducida por una red de tráfico con el propósito de explotación sexual (art. 188.2) es víctima de una red de tráfico. Si, una vez en el estado, es obligada a ejercer la prostitución por esa red o por otra, es víctima de un delito relativo a la prostitución –y ambos delitos son delitos contra su libertad sexual.

Una última reflexión sobre la norma prevista en el art.59 de la Ley de extranjería. La norma deja claro que el estado sólo está interesado en el control de la frontera y por eso la enmienda presentada a última hora en el debate parlamentario para introducir un artículo similar que protegiera en casos de explotación en el trabajo no fue aceptada⁴. Y este es un problema importante cuando se trata de proteger a mujeres que han sido víctimas de tráfico con fines de explotación sexual. El artículo 59, porque la LOE habla exclusivamente de tráfico ilícito de seres humanos para su explotación sexual y el C.P. distingue claramente entre tráfico para la prostitución (188.2) y explotación en la prostitución (188.1). Si una persona denuncia la explotación, no entrará en el supuesto del art.59 y no tendrá su protección. Estas mujeres podrán denunciar bajo el art.188.1 pero no lograrán el beneficio del artículo 59. Podrán obtener por colaboración con la justicia y mientras dure el proceso, o por razones humanitarias, un permiso de residencia pero no de trabajo (arts. 31.4 y 31.7 LOE). Hace poco me comentaba un policía que se “había resuelto” este problema del siguiente modo: los policías indican a las víctimas de explotación sexual que denuncien también y falsamente a alguien sin dar datos de modo que ellos pueden cursar las denuncias y actuaciones para entrar en la protección del 59 porque si no es así, hay que cursar una orden de expulsión para las mujeres. El sistema exige no sólo que las mujeres nieguen haber querido migrar y se declaren víctimas, sino que deben además denunciar falsamente y esto bajo la tutela de la policía actuando también ilícitamente.

Esta situación resulta ser bastante habitual. Si una red de tráfico introduce a mujeres para su explotación sexual (sin su consentimiento) y efectivamente las explota, no se entiende que concurren dos delitos sino uno solo: se interpreta que la introducción en el territorio (188.2 C.P., base para el 59 LOE) es un medio necesario para la comisión del delito de explotación sexual (188.1, base para el art. 31.4 y 31.7 LOE). Quizá por eso, entre agosto de 2001 y Abril de 2004 únicamente 48 mujeres víctimas del tráfico con fines de explotación sexual obtuvieron la protección del art. 59 y otras 7 esperaban respuesta, según consta en el informe que el estado español presentó ante la el Comité de la CEDAW, en su 31ra sesión celebrada entre el 6 y el 23 de julio de 2004 (CEDAW/C/ESP/5:03-33027 E)

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN, L. (2003): “La batalla por ‘la verdad’ sobre los trabajadores sexuales”, *Ofrim Suplementos*, Madrid, Primavera, pp.1-12.
- AGUSTÍN, L. (2002): “Cuestionar el concepto del ‘lugar’: La migración es algo más que una pérdida”, *Development*, 45.1 (edición española), pp.128-135.
- AGUSTÍN, L. (2001): “Mujeres migrantes ocupadas en servicios sexuales”, en COLECTIVO IOÉ: *Mujer, inmigración y trabajo*, Madrid, IMSERSO, pp. 647-716.
- ANDALUCÍA ACOGE (2002): *Marco jurídico del tráfico para la explotación de inmigrantes*, Madrid, Red acoge- IMSERSO.

⁴ En el diario de sesiones del Congreso de los Diputados de la comisión constitucional del día 10-11-99 se recoge la última discusión parlamentaria sobre la ley 4/2000 (el art. 59 no ha estado modificado por la reforma). La petición de incluir un punto 59.1 que protegiera contra la explotación y no únicamente contra el tráfico fue rechazada.

- ANDERSON, B. (2003): "Just another Job? The Commodification of Domestic Labor" en EHRENREICH, B. y HOCHSCHILD, A. R. (eds.): *Global Woman. Nannies, Maids And Sex Workers In The New Economy*, London, Granta Books, pp.104-114.
- AZIZE, Y. (1998): "Empujando fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe" en ALIANZA GLOBAL CONTRA EL TRÁFICO DE MUJERES: *Memorias del Taller regional de América Latina y el Caribe. Sobre derechos humanos de las mujeres en el contexto de tráfico y migración*, República Dominicana, anexo 8.
- AZIZE, Y. (2004): "Empujar fronteras: mujeres y migración internacional desde America Latina", en OSBORNE, R. (ed.): *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S.XXI*, Barcelona, Edicions Bellaterra.
- BINDMAN, J. y DOEZMA, J. (1997): *Redefining prostitution as sex work in the international agenda*, Londres, Anti-slavery Internacional.
- CASAL, M. y MESTRE, R. (2002): "Migraciones femeninas" en DE LUCAS, J. y TORRES, F. (eds.): *Inmigrantes, cómo los tenemos?*, Madrid, Talasa.
- CHANT, S. y MCILWAINE, C. (1995): *Women of a Lesser cost. Female Labour, Foreign Exchange & Philippine Development*, London, Pluto Press.
- DOEZMA, J., (1998): "Forced to Choose: Beyond the Voluntary v. Forced Prostitution Dichotomy", en KEMPADOO, K. y DOEZMA, J. (eds.): *Global Sex Workers. Rights, Resistance and Redefinition*, New York-London, Routledge, pp. 34-50.
- EHRENREICH, B. (2003): "Mail to Order", en EHRENREICH, B. y HOCHSCHILD, A. R. (eds.), *Global Woman. Nannies, Maids And Sex Workers In The New Economy*, London, Granta Books, pp. 85-103.
- EHRENREICH, B. y HOCHSCHILD, A. R. (eds.) (2003): *Global Woman. Nannies, Maids And Sex Workers In The New Economy*, London, Granta Books.
- GREGORIO, C. (1997): "El estudio de las migraciones internacionales desde una perspectiva de género", *Migraciones*, 1, pp.145-175.
- KEMPADOO, K. (1998): "Introduction: Globalizing Sex Workers Rights", en KEMPADOO, K. y DOEZMA, J. (eds.): *Global Sex Workers. Rights, Resistance and Redefinition*, New York, London, Routledge, pp. 1-28.
- MARTÍN DÍAZ, E. (en prensa): "Construyendo Mafias, deconstruyendo sujetos. Una visión crítica de la legislación sobre el tráfico de mujeres y el ejercicio de la prostitución", *Derechos Humanos e Inmigración*, Vol. III, Ayuntamiento de Motril-Jueces para la Democracia.
- MARTÍNEZ VEIGA, U. (1997): *La integración social de los inmigrantes extranjeros en España*, Madrid, Trotta.
- MESTRE I MESTRE, R. (2003): "Trabajadoras por norma" en PEÑA, S. (et al): *Trabajadores migrantes*, Alcira, Germania.
- MESTRE I MESTRE, R. (2004): "Las caras de la prostitución en el estado español: entre la ley de extranjería y el código penal", en OSBORNE, R. (ed.): *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el S.XXI*, Barcelona, Ediciones Bellaterra.
- MESTRE I MESTRE, R. (2005): "Estrategias jurídicas de mujeres migrantes" en MIRANDA, M.J.; MARTÍN, M.T. y VEGA, C.: *Delitos y fronteras. Mujeres extranjeras en prisión*, Madrid, Instituto de investigaciones feministas-Universidad Complutense.

- NUSSBAUM, M.C. (1999): "Whether for Reason or Prejudice: Taking money for Bodily Services" en NUSSBAUM, M.C.: *Sex and Social Justice*, Oxford- New York, Oxford University Press, pp. 276-298.
- OSO, L. (2004): *Estrategias migratorias de las mujeres ecuatorianas y colombianas en situación irregular: servicio doméstico y prostitución en Galicia, Madrid y Pamplona*, MUGAK
- O'NEIL, M. y BARBERET, R. (2000): "Victimization and the Social Organization of Prostitution in England and Spain" en WEITZER, R., (ed.): *Sex for Sale. Prostitution, Pornography and the Sex Industry*, New York-London, Routledge, pp. 123-137.
- PATEMAN, C. (1995): "The patriarchal Welfare State" en PATEMAN, C.: *The disorder of women, Democracy, Feminism and Political Theory*, Cambridge y Oxford, Polity Press, pp. 179-209.
- SCHLOENHARDT, A. (2001): "Trafficking in migrants: Illegal Migration and Organized Crime in Australia and the Asia Pacific Region", *International Journal of the Sociology of Law*, vol. 29, pp. 331-378.
- SHARPE, P. (2001): "Introduction: Gender and the Experience of Migration" en SHARPE, P. (ed.): *Women, Gender and Labour Migration. Historical and Global Perspectives*, London-New York, Routledge Research in Gender and History, pp. 1-14.
- WIJERS, M. (1998): "Women, Labor and Migration: the Position of Trafficked Women and Strategies for Support", en KEMPADOO, K. y DOEZMA, J. (eds.): *Global Sex Workers. Rights, Resistance and Redefinition*, New York, London: Routledge, pp. 69-78.
- WEITZER, R. (2000): "Why We Need More Research On Sex Work", en WEITZER, R. (ed.) (2000): *Sex for Sale. Prostitution, Pornography and the Sex Industry*, New York-London, Routledge, pp. 1-13.
- WONDERS, N. y MICHALOWSKI, R. (2001): "Bodies, Borders, and Sex Tourism in a Globalized World: A Tale of two Cities- Amsterdam and Havana", en *Social problems*, Vol. 48, 4, pp.545-571.